



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

### REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2008/08/29
Fecha de Publicación	2008/09/10
Vigencia	2008/09/11
Expidió	H. Ayuntamiento de Jonacatepec
Periódico Oficial	4640 "Tierra y Libertad"

#### REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es de observancia general para todos los habitantes, y tiene como objetivos:

I.- Fomentar la participación ciudadana en las acciones y programas de gobierno de manera responsable.

II.- Regular la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana.

III.- Sustentar la participación ciudadana en igualdad de oportunidades en el desarrollo municipal en los aspectos social, cívico, deportivo, recreativo, económico y cultural, sin distinción de ideologías, sexo o clase social.

IV.- Garantizar los derechos de los ciudadanos en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios.

V.- El reconocimiento pleno a la diversidad de posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos.

VI.- Fortalecer los lazos de solidaridad municipal, el espíritu patrio y la unidad nacional y local.

Artículo 2º.- La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del municipio, en la gestión, promoción y participación, en la ejecución de acciones municipales y asuntos de interés general en coordinación con el Ayuntamiento en términos de la Ley del Municipio Libre.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS

Artículo 3º.- Para formar parte de los órganos de participación ciudadana se requiere:

I.- Ser vecino del municipio, con domicilio en la comunidad, barrio, o colonias de que se trate.

II.- Tener al menos 18 años y estar en pleno goce de sus derechos políticos.

III.- No tener antecedentes penales y gozar de buena reputación.

IV.- No tener ningún cargo en el ayuntamiento en funciones, no ser miembro directivo de algún partido político, ni ocupar cargo de elección popular.

Artículo 4°.- Los miembros de los órganos de participación ciudadana municipal entrarán en funciones al día siguiente de la elección y durarán en su encargo tres años. Los cargos desempeñados son honoríficos y en ningún caso serán remunerados.

### CAPÍTULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5°.- En materia de participación ciudadana los ciudadanos del municipio tienen los siguientes derechos:

I.- Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal.

II.- Promover los instrumentos de participación ciudadana.

III.- Ser informados de las acciones y desarrollo de la Administración Pública Municipal.

IV.- Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, así como de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal.

V.- Coadyuvar en la supervisión y en la prestación de los servicios públicos municipales.

VI.- Reunirse en asambleas de la comunidad y participar en los programas de beneficio común.

VII.- Votar y ser votados para integrar las mesas directivas de agrupaciones, asociaciones o consejos consultivos de participación ciudadana.

VIII.- Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, ecológicas y culturales.

IX.- Recibir contestación a sus demandas, quejas o dudas.

Artículo 6°.- Los ciudadanos del municipio en materia de participación ciudadana tienen las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de la comunidad.

II.- Cumplir con las funciones de representación ciudadana que se les encomienden.

III.- Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y tranquilidad públicos y con los requisitos de ley.

IV.- Coadyuvar con las autoridades municipales en la preservación y respeto a la fisonomía, arquitectura, tradiciones históricas y culturales de su comunidad.

V.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 7°.- La participación social objeto de este Reglamento se debe traducir en:

I.- La ejecución de acciones y obras para el mejoramiento y conservación de zonas urbanas, populares, comunidades rurales e indígenas.

II.- La protección del patrimonio cultural del Municipio.

III.- Salvaguarda y equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro.

IV.- La prevención, control, atención de riesgos y contingencias ambientales.

V.- Eficientar la prestación de servicios públicos; regular tenencia de la tierra; uso de la vía pública, etc.

## TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO

## DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 8°.- La ciudadanía podrá manifestarse con libertad dentro de un marco de respeto a través de instrumentos de los que puede disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, denuncias, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés municipal.

Artículo 9°.- Instrumentos de Participación Ciudadana.

I.- Derecho de Petición.

II.- Plebiscito.

III.- Referéndum.

IV.- Consulta vecinal.

V.- Colaboración Vecinal.

VI.- Difusión Pública.

VII.- Audiencia Pública.

VIII.- Unidades de Quejas y Denuncias.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL REFERÉNDUM

Artículo 10.- El Referéndum establece la prerrogativa del ciudadano radicado o avecindado en el municipio, para proponer modificaciones parciales o totales al bando de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general a partir de su aprobación por parte del ayuntamiento.

Artículo 11.- El Referéndum podrá ser ejercitado durante los 15 días siguientes a la publicación de los ordenamientos citados en el artículo precedente, por escrito, enviado al Presidente Municipal, fundando el motivo de su propuesta de modificación.

Artículo 12.- El escrito de referencia, será enviado a la Secretaría del Ayuntamiento, para ser sometido a sesión de Cabildo el cual analizará, discutirá y declarará la procedencia o improcedencia, por acuerdo de mayoría en su caso. El acuerdo que se tome deberá ser notificado a la ciudadanía.

Artículo 13.- La solicitud de realización de Referéndum deberá contener:

I.- La indicación precisa del ordenamiento a que se refiere el artículo 20 que se proponen someter a Referéndum.

II.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía.

III.- Nombre, firma y clave de su credencial de elector.

Artículo 14.- Deberá expedirse y difundirse la convocatoria para la celebración del Referéndum cuando menos 15 días naturales antes de la fecha de realización del mismo.

Artículo 15 .- Cualquier anteproyecto de iniciativa de reglamento municipal, se turnará por el o los ciudadanos y organizaciones, a la Secretaría del Ayuntamiento, para ser sometida a la sesión de Cabildo correspondiente, en la cual se discutirá y se aprobará, en su caso, con las observaciones pertinentes que sean votadas mayoritariamente, sin contravenir el Bando Municipal.

Artículo 16.- No podrán someterse a Referéndum aquellos reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales, que versen sobre las siguientes materias:

I.- Tributario o fiscal.

II.- Régimen interno de la administración pública del municipio.

III.- Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

IV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 17.- No podrá realizarse ningún procedimiento de Referéndum durante el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, ni durante los 70 días naturales posteriores a la conclusión de la elección, siempre que no estén litigios electorales pendientes de resolución en el Municipio, en cuyo caso el plazo será de 20 días naturales a partir de la resolución definitiva del litigio.

#### CAPÍTULO TERCERO DEL PLEBISCITO

Artículo 18.- El Plebiscito es el instrumento por el cual el Presidente Municipal podrá consultar a los ciudadanos, su aprobación o rechazo a decisiones o actos de la autoridad que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

Artículo 19.- La solicitud de realización del plebiscito deberá contener:

I.- La indicación precisa del asunto en materia municipal que se propone, deberá someterse a plebiscito.

II.- Las razones por las cuales las decisiones o actos de las autoridades municipales deben someterse a la consideración de la ciudadanía.

III.- Nombre y firma del o los solicitantes.

Artículo 20.- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ayuntamiento relativos a:

I.- Materias de carácter tributario o fiscal.

II.- Régimen interno de la administración municipal.

III.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

IV.- Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 21.- No podrá realizarse procedimiento de Plebiscito alguno durante el año en que tengan verificativo elecciones de

representantes populares, ni durante los sesenta días posteriores a la conclusión de la elección.

Artículo 22.- En los procesos de Plebiscito, solo podrán participar los ciudadanos del municipio que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos 30 días antes al día de la consulta.

Artículo 23.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones de las autoridades municipales.

#### CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 24.- Todos los ciudadanos y organizaciones podrán ejercer el derecho de petición. Se formulará por escrito, de manera pacífica y respetuosa, señalando el nombre de la autoridad a quien va dirigido el acto u omisión reclamada y presentar las alternativas que a su criterio permitan solucionar el objetivo de su petición

Artículo 25.- La autoridad o servidor público al que vaya dirigido el escrito de petición tendrá la obligación de dar respuesta por escrito al peticionario en un plazo que no excederá de 15 días hábiles. Si el escrito va dirigido a una autoridad o funcionario que no es el correspondiente, éste deberá expresarlo en su resolución e indicará al ciudadano quién es el conveniente.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 26.- Los vecinos del municipio podrán colaborar con la autoridad municipal; en la ejecución de obras; en la prestación de un servicio público en su ámbito de competencia, pudiendo para su realización aportar recursos económicos, materiales o trabajo personal.

Artículo 27.- Toda solicitud de colaboración vecinal deberá presentarse por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento y deberá

ir firmada por el o los vecinos solicitantes, o por el representante que éstos designen, señalando su nombre, domicilio.

Artículo 28.- A diferencia de los Consejos de Participación Ciudadana, la colaboración vecinal se integra para la realización de alguna obra o acción determinada, durante su gestión únicamente hasta la conclusión de la misma. El comité de obra que se integró para este fin desaparece.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LA CONSULTA CIUDADANA.

Artículo 29.- Por medio de la consulta vecinal, los habitantes de ciudades, colonias, pueblos, barrios, rancherías, ejidos, colonias agrícolas, fincas y propiedades rústicas del municipio, podrán emitir opiniones y formular propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residan.

Artículo 30.- La consulta vecinal podrá ampliarse a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios, de bienestar social y demás grupos organizados en el municipio.

Artículo 31.- La consulta vecinal podrá llevarse a cabo por consulta directa, por medio de encuestas u otros medios legales. El procedimiento y metodología que se utilicen se harán del conocimiento público, al menos 20 días naturales previos a la consulta.

Artículo 32.- La consulta vecinal será convocada por el Presidente Municipal. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y lugar de su realización por lo menos 5 días naturales antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en el edificio de la presidencia municipal y en lugares visibles del sitio donde se vaya a realizar la consulta.

Artículo 33.- Los resultados de la consulta vecinal serán consensadas

por el cabildo, siendo difundidas las conclusiones en el ámbito en que haya sido realizada la misma.

Los resultados de la consulta tendrán carácter vinculatorio, y serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 34.- La audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana por medio de la cual los vecinos en el municipio podrán proponer al ayuntamiento la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o solicitar y recibir información relacionada a determinadas actuaciones, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 35.- Podrán solicitar audiencia pública:

I.- Los representantes de elección popular electos en el municipio.

II.- Representantes de los sectores que concurren al municipio, en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados.

III.- Los ciudadanos y organizaciones previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 36.- La solicitud de audiencia pública deberá realizarse por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento haciendo mención del asunto o asuntos que serán tratados.

Artículo 37.- Recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad municipal tendrá 15 días naturales para dar respuesta a los solicitantes.

Artículo 38.- Admitida la solicitud, la audiencia pública será convocada por el Presidente Municipal llevándose a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados,

donde los ciudadanos plantearán libre y respetuosamente sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal, estatal o federal.

Artículo 39.- El Presidente Municipal se hará acompañar por integrantes del cabildo y funcionarios municipales, quienes informarán del avance en su caso de las peticiones en la esfera de su competencia.

Artículo 40 ,.- La autoridad municipal dentro de sus facultades instrumentará lo necesario para dar respuesta y solución inmediata a los planteamientos. Si los planteamientos no son de su competencia, tomará las medidas tendientes a relacionar a los vecinos con las autoridades competentes.

#### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 41.- En la presidencia municipal se establecerán unidades de recepción de quejas y denuncias, difundiendo ampliamente su ubicación.

Artículo 42.- Los habitantes podrán presentar por escrito o en forma verbal si no saben escribir quejas o denuncias relativas a:

I.- La deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de autoridades municipales, autoridades auxiliares del ayuntamiento o dependencias gubernamentales de la administración pública estatal o federal.

II.- La irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del ayuntamiento, dependencias gubernamentales de la administración pública estatal o federal.

Artículo 43.- Las quejas y denuncias que se presenten deberán contener el nombre, domicilio del denunciante, el acto u omisión reclamada y el o los funcionarios responsables.

Artículo 44.- La autoridad municipal a quien se le haya dirigido la queja o denuncia informará por escrito al o los interesados, del trámite o solución de las quejas y denuncias presentadas.

Artículo 45.- Si el asunto planteado no es competencia del Ayuntamiento el quejoso o denunciante será informado del trámite a realizar.

En todos los casos la autoridad deberá fundar y motivar la resolución.

#### CAPÍTULO NOVENO DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 46.- El Ayuntamiento mediante el órgano informativo municipal o por otros medios a su alcance, dará a conocer a la ciudadanía las actividades administrativas de carácter general, la realización de obras públicas y la prestación de servicios públicos.

Artículo 47.- El Ayuntamiento informará con la anticipación debida a los vecinos, de la realización de actos, obras o servicios públicos en una zona determinada, que impliquen una afectación al desarrollo normal de sus actividades mediante avisos y señalamientos.

Artículo 48.- Las dudas, observaciones y comentarios que los vecinos formulen por escrito sobre la información que les sea de interés, serán siempre contestados de la misma manera por la autoridad correspondiente.

#### TÍTULO TERCERO CAPÍTULO PRIMERO MECANISMOS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 49.- Serán partícipes de las prerrogativas consagradas en el presente Reglamento:

I.- Los habitantes del municipio y los ciudadanos que se encuentren vecindados dentro del territorio municipal, o se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio.

II.- Los Consejos de Participación Ciudadana.

III.- Comités Comunitarios y de Obra.

IV.- Consejos Consultivos.

V.- Las Organizaciones Sociales.

VI.- Las Asociaciones Civiles.

VII.- Autoridades Auxiliares.

VIII.- Las demás organizaciones reconocidas por la Ley.

Artículo 50.- Los Consejos de Participación Ciudadana son órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y tienen como objetivo primordial atender los intereses de la comunidad, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 51.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias los ayuntamientos podrán auxiliarse de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos que señale el cabildo.

Artículo 52.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán uno por cada colonia, pueblo, comisaría o comunidad que forme parte de la geografía del municipio, debidamente reconocida en el Bando municipal y en los términos que establece la Ley del municipio libre del Estado de Morelos.

Artículo 53.- Cuando por las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas exista la necesidad de la integración de más de un Consejo de Participación Ciudadana en una comunidad, a propuesta de la ciudadanía el cabildo del Ayuntamiento sesionará para ponderar si encuentra justificada la propuesta de los peticionarios y en consecuencia tomar conocimiento de su creación.

En todo caso la autoridad municipal dará a conocer a los peticionarios su resolución en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 54.- En aquellas comunidades en las que por costumbre o tradición exista más de

un Consejo de Participación Ciudadana éste será respetado.

Artículo 55.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

Artículo 56.- El Ayuntamiento publicará cuando menos con 30 días de anticipación la convocatoria en la que especificará la fecha y condiciones de la realización de las elecciones de los Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 57.- Los Consejos de Participación Ciudadana serán electos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la localidad en asamblea pública.

Artículo 58.- En el caso de los Consejos de Participación Ciudadana en el área rural, podrán estar integrados por el comisario municipal, el presidente de la sociedad de padres de familia, representantes de grupos deportivos y de acción social de influencia en la comunidad.

Excepcionalmente dicho Consejo podrá integrarse con autoridades auxiliares del Ayuntamiento (delegados y subdelegados municipales) y sólo para el caso de que exista falta de interés de los propios vecinos de la comunidad de que se trate.

Artículo 59.- El Ayuntamiento expedirá los nombramientos debidamente firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, que acrediten la personalidad de cada uno de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana. Asimismo, informará a los funcionarios y dependencias municipales de dicha designación, con el objeto de que les proporcionen la ayuda y consideraciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Artículo 60.- Los Consejos de Participación Ciudadana electos entrarán en funciones a partir de que rindan la protesta de ley. Los cargos

serán honoríficos y en ningún caso podrán ser remunerados.

Artículo 61.- El Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a nuevas elecciones, cuando los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente, o incumplan con los fines establecidos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 62.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana tendrán los siguientes derechos:

I.- Votar y ser votados para formar parte de la mesa de trabajo de la asamblea general de los Consejos de Participación Ciudadana.

II.- Presentar propuestas y líneas de acción para la realización de obras comunitarias y/o para el buen ejercicio de las funciones del Consejo de Participación Ciudadana.

III.- Reunirse en asambleas generales en comunidades o áreas donde se requiera, para la toma de decisiones en la realización de obras o acciones de beneficio común.

IV.- Reunirse en asambleas generales de vecinos, invitando a éstas al Presidente Municipal, autoridades del Ayuntamiento y servidores públicos involucrados, según los temas a tratar para el impulso del desarrollo social.

Artículo 63.- Los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Representar ante el Ayuntamiento o instituciones de cualquier índole, los intereses de los vecinos de su comunidad.

II.- Cumplir con los acuerdos y disposiciones de la asamblea de vecinos.

III.- Participar en las sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana.

IV.- Informar por escrito al Ayuntamiento del lugar y fecha de las reuniones o asambleas que se vaya a convocar.

V.- Informar al menos 1 vez al año a sus representados y al Ayuntamiento sobre los proyectos y actividades realizadas, así como del estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo y de los materiales proporcionados por la Federación, el Estado o el Ayuntamiento.

VI.- Emitir su opinión con respecto al uso del suelo, en la instalación de industrias o empresas con manejo de materiales peligrosos que constituyan un riesgo para el medio ambiente y habitantes de las zonas aledañas.

VII.- Realizar con la mayor diligencia las funciones propias del cargo.

## CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 64.- Son atribuciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

I.- Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales.

II.- Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad.

III.- Convocar a los ciudadanos de su comunidad para obtener y unificar la opinión para efectuar las obras y acciones de beneficio social.

IV.- Supervisar el manejo transparente de la aplicación de los recursos en obras y acciones en la comunidad.

V.- Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales.

VI.- Servir como canal permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el ayuntamiento.

VII.- Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad.

VIII.- Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad.

IX.- Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

X.- Fomentar la conservación del patrimonio cultural y de las tradiciones municipales.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 65.- Los Consejos de Participación Ciudadana estarán integrados por cinco vecinos del municipio, quienes desempeñarán las siguientes funciones:

I.- Presidente.

II.- Secretario.

III.- Tesorero.

IV.- Primer Vocal.

V.- Segundo Vocal.

Artículo 66.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I.- Presidir las juntas o sesiones del Consejo.

II.- Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo.

III.- Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones del Consejo.

IV.- Convocar a los miembros del Consejo a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se requieran, notificándolo previamente al Ayuntamiento.

V.- Informar a sus representados y a las autoridades municipales de los resultados de sus consultas y asambleas.

VI.- Representar al Consejo y a su comunidad ante la autoridad

municipal en los asuntos que así lo determine la propia comunidad.

VII.- Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo.

VIII.- Vigilar los fondos recaudados por el Consejo.

IX.- Presentar por escrito un informe de los gastos, acciones y gestiones del Consejo cada 3 meses al Ayuntamiento.

X.- Rendir un informe cada año a los miembros de su comunidad.

XI.- Entregar al Consejo mediante actas e inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva.

XII.- Las demás que establezcan la Ley del Municipio Libre del Estado de Morelos, el Bando Municipal, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 67.- Son facultades y responsabilidades del Secretario:

I.- Convocar a los miembros del Consejo a las asambleas ordinarias y extraordinarias, previa solicitud del Presidente del Consejo o de la mayoría de sus miembros integrantes.

II.- Levantar las actas de las reuniones del Consejo y firmar con el Presidente del Consejo los acuerdos tomados y los informes rendidos, asentándolas en el libro de actas respectivo.

III.- Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo, los documentos que se elaboren para gestiones y programas de trabajo.

IV.- Suplir temporalmente y hasta por 15 días al Presidente del Consejo.

V.- Formar parte de las comisiones de trabajo.

VI.- Asignar comisiones a los vocales.

VII.- Resguardar bajo su responsabilidad el archivo documental del Consejo, así como los bienes del mismo.

VIII.- Dar cuenta al Presidente del Consejo de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite.

IX.- Auxiliar al Presidente del Consejo en las tareas que se le encomienden.

X.- Las demás que establezcan la Ley Municipio Libre del Estado de Morelos, el Bando Municipal, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Son facultades y responsabilidades del Tesorero:

I.- Controlar los ingresos y egresos que por cualquier concepto permitido maneje el Consejo.

II.- Recaudar los recursos económicos aportados por los vecinos de la comunidad para la realización de obras de carácter público según lo establecido en la Ley de Cooperación de Obras Públicas del Estado.

III.- La recolección de aportaciones económicas será mediante recibos foliados expedidos por la Tesorería Municipal.

IV.- Expedir recibos por el material de construcción, que en permuta de mano de obra haya sido aportado por los vecinos, el que deberá quedar al cuidado y bajo la responsabilidad del Presidente y el Tesorero del Consejo, quienes lo declararán en sus informes respectivos.

V.- Expedir recibos por aportaciones de los vecinos, relativas a permuta de mano de obra por numerario, debiendo quedar al cuidado y bajo responsabilidad del Presidente y el Tesorero del Consejo, quienes pagarán lo correspondiente al operario que realice la faena o trabajo, haciéndose constar lo anterior en los informes correspondientes y en el libro de actas del Consejo.

VI.- Cuidar que los ingresos que se obtengan en cualquier tiempo de festividades con fines lucrativos que organice el Consejo, se concentren

en la tesorería del mismo, formando parte de sus ingresos.

Artículo 69.- Son facultades y obligaciones de los vocales:

I.- Presentar propuestas con relación a obras y servicios que requiera la comunidad.

II.- Participar con todos los miembros del Consejo en la elaboración de programas de actividades de las comisiones asignadas, así como en su ejecución.

III.- Reportar al Presidente del Consejo los avances y programas de cada una de las actividades.

IV.- Auxiliar al Tesorero del Consejo en todas las recaudaciones que se realicen en la comunidad.

V.- Vigilar el desarrollo de las acciones del Consejo.

VI.- Las demás que establezcan la Ley del Municipio Libre del Estado de Morelos, el Bando Municipal, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 70.- Los Consejos de Participación Ciudadana deberán sesionar en forma ordinaria cada 3 meses y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar sean de suma urgencia.

Artículo 71.- La convocatoria para las sesiones de carácter ordinario serán expedidas por el Secretario con días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con 4 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

Artículo 72.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del mismo.

Artículo 73.- Los acuerdos que tome el Consejo deberán tomarse por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 74.- De cada sesión el Consejo deberá levantar acta,

debidamente firmada por sus integrantes, la cual deberá de ser presentada al Ayuntamiento.

Artículo 75.- Los acuerdos de los Consejos de Participación Ciudadana deberán ser:

I.- Resoluciones para coadyuvar con el H. Ayuntamiento en planes y programas debidamente aprobados por el mismo.

II.- Resoluciones para promover la participación de sus representados en los planes y programas municipales que se requiera.

III.- Resoluciones que lleven consigo una proposición para la creación o modificación de los planes y programas municipales.

IV.- Resoluciones de gestión de obra o servicios públicos.

Artículo 76.- Tratándose de las resoluciones de la fracción primera del artículo anterior, los Consejos de Participación Ciudadana deberán auxiliar al Ayuntamiento para que los planes y programas aprobados de beneficio comunitario lleguen a sus localidades.

Artículo 77.- Tratándose de las resoluciones de la fracción segunda del artículo 75 los Consejos de Participación Ciudadana se limitarán a promover la participación comunitaria en los planes y programas municipales que así lo permitan.

Artículo 78.- Tratándose de las resoluciones de la fracción tercera del artículo 75, los Consejos de Participación Ciudadana deberán proponer al Ayuntamiento por escrito la creación o modificación de los planes y programas municipales.

Artículo 79.- Tratándose de las resoluciones de la fracción cuarta del artículo 75, los Consejos de Participación Ciudadana deberán gestionar por escrito dirigido al H. Ayuntamiento y éste se encargará de realizar los trámites correspondientes.

#### CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 80.- El patrimonio de los Consejos de Participación Ciudadana se integrarán por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o hayan adquirido por cualquier título legal.

II.- Los ingresos que obtengan en las diferentes actividades para beneficio de la comunidad.

III.- El donativo que autorice el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones.

IV.- Los donativos voluntarios de los vecinos de dicha comunidad.

V.- Las aportaciones que por cualquier concepto reciba el Consejo de Participación Ciudadana.

VI.- Los Consejos de Participación Ciudadana no podrán desviar el destino específico de los recursos obtenidos en las fracciones antes citadas.

Artículo 81.- Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán responsables en todo momento del buen manejo de su patrimonio, quedando facultado el Ayuntamiento para requerirles informes relacionados a este respecto.

Artículo 82.- Todos los cargos en el Consejo de Participación Ciudadana son honoríficos, por lo cual ninguno de sus miembros percibirán salario o retribución alguna, ya sea de la comunidad o el Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS FALTAS DEFINITIVAS Y CAUSAS DE DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 83.- Las faltas temporales del Presidente del Consejo serán suplidas por el Secretario.

Artículo 84.- Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Tesorero.

Artículo 85.- Las faltas temporales del Tesorero serán suplidas por el Vocal que designe el Consejo.

Artículo 86.- Se consideran faltas definitivas de cualquier integrante del Consejo, aquellas que excedan de 3 sesiones ordinarias.

Artículo 87.- Para cubrir aquellas vacantes de los miembros de los Consejos, donde no exista persona alguna que lo haga, el Ayuntamiento designará a quien encuentre en aptitud legal de hacerlo.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 88.- Las personas nominadas para Presidente, Secretario y Tesorero de los Consejos de Participación Ciudadana propuestos y que de acuerdo con los resultados de los comicios, ocupen el segundo lugar, ejercerán y desempeñarán la Comisión de Vigilancia.

Artículo 89.- Son atribuciones exclusivas de la Comisión de Vigilancia las siguientes:

I.- Vigilará que los Consejos de Participación Ciudadana electos cumplan con las disposiciones de la Ley del Municipio Libre del Estado de Morelos y del presente Reglamento.

II.- Recibir los informes a que se refiere el artículo 66 fracción V de este Reglamento.

III.- Hacer llegar a los Consejos electos las peticiones ciudadanas que les soliciten los vecinos de la comunidad.

#### CAPÍTULO NOVENO

##### DE LA REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Artículo 90.- A petición de la ciudadanía los miembros del Consejo de Participación Ciudadana podrán ser removidos, en cualquier tiempo por acuerdo de las dos terceras partes del cabildo, en cuyo caso se convocará a elección de nuevos suplentes.

Artículo 91.- Será motivo de remoción del encargo otorgado a los Consejos de Participación Ciudadana por voluntad popular las siguientes causas:

I.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados.

II.- Destinar o retener recursos y cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares a los Consejos de Participación Ciudadana a fines distintos a lo acordado o establecido.

III.- Incumplir las funciones encomendadas por la Ley, cuando por ello se causen perjuicios graves al municipio o a la colectividad.

IV.- El ataque a las instituciones públicas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido.

V.- Cuando existan entre los miembros de un Consejo, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus atribuciones.

VI.- Actuar al margen de las atribuciones que les confiere el propio Reglamento.

VII.- Utilizar las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana para fines distintos a los que están destinados.

VIII.- Cualquier acto que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Lo no previsto en el presente Reglamento de Participación Ciudadana será resuelto por el H. Ayuntamiento de Jonacatepec.

TERCERO.- Se abroga el anterior Reglamento de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Jonacatepec

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, Morelos, por lo que mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento a los veintinueve días del mes de Agosto del 2008.

ING. EDUARDO JOSÉ SÁNCHEZ  
MICHACA  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL  
L. E. DAVID HIDALGO GUTIÉRREZ  
SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO  
C. FÉLIX OLIVAR VICTORIA  
SÍNDICO MUNICIPAL

PROFR. FORTUNATO PINEDA  
MEJIA  
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS  
C. GIL ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ  
REGIDOR DE EDUCACIÓN  
C. TRANQUILINO MEJÍA  
SAAVEDRA  
REGIDOR DE ECOLOGÍA  
RÚBRICAS.